

**PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD: NECESIDAD DE APLICACIÓN EN MATERIA DE
DELITOS CULPOSOS QUE AFECTEN LA INTEGRIDAD PERSONAL Y FÍSICA DE
LA VÍCTIMA.**

ESPECIALIZACIÓN EN SISTEMA PROCESAL PENAL
UNIVERSIDAD DE MANIZALES

POR GERMÁN ALBERTO VASQUEZ

Manizales, Caldas

Junio de 2018

INTRODUCCIÓN

El principio de oportunidad es una clara manifestación de la Política Criminal del Estado. Los presupuestos para la aplicación de esta herramienta jurídico-política y de carácter procesal varían según el tipo de delito que esté persiguiendo o investigando el Ente Acusador; y con ello confluyen, los derechos de las víctimas, la necesidad de la pena y la relevancia o afectación social que produzca la conducta punible. En cuanto a delitos culposos la normativa procesal penal permite la aplicación del principio de oportunidad, y en específico también lo admite en delitos que atenten contra bienes jurídicos tales como la vida y la integridad personal.

El principio de oportunidad se encuentra reglado en los artículos 321- 330 del Código de Procedimiento Penal, y su reglamentación específica corresponde a la Fiscalía General de la Nación.

Genéricamente los delitos que afectan la vida e integridad personal, excluyendo de este análisis el homicidio; son querellables dada su entidad y las modificaciones introducidas por las leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011 y 1826 de 2017¹. En el anterior orden de ideas, la persecución penal de estos delitos inicia por parte del Ente Acusador cuando el querellante legítimo pone en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación la conducta punible; y posterior a ello, se debe

¹ Véase el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal

agotar una etapa de conciliación antes de que el fiscal realice una imputación formal; si fracasa la conciliación, la Fiscalía tendrá que iniciar la persecución penal.

Bien es sabido que Colombia, atraviesa un proceso de transición sumamente complejo dados los albores del post-conflicto y las graves problemáticas sociales que aquejan los sectores más vulnerables de la sociedad; y en ese sentido, la Fiscalía General de la Nación como Ente Acusador e investigador de todos los delitos ocurridos en el país debe definir muy bien qué conductas son jurídico-penalmente relevantes para accionar el aparato punitivo del Estado, puesto que la investigación indiscriminada de delitos considerados “bagatelas” o que no tienen una trascendencia social relevante, desgasta operacionalmente el recurso humano y económico de la Entidad Estatal, promoviendo la impunidad en muchos casos de delitos que por su fuerte impacto social, merecen especial atención y una pronta resolución a fin de cerrar las profundas brechas de desigualdad e injusticia que existen en esta sociedad.

Muchos de los delitos querrelables, no contemplan penas privativas de la libertad, y aquellos que sí, en gracia de discusión, pueden ser resueltos sin necesidad de una pena de prisión. Específicamente tratándose de delitos culposos que atenten contra la integridad física y personal de un individuo, la injerencia punitiva del Estado puede llegar a ser desmedida, máxime cuando, muchas de esas controversias pueden solucionarse vía conciliación o en sede del derecho privado (Entiéndase responsabilidad civil extra contractual).

Es conocido ampliamente, que los hechos que atentan contra la integridad personal y física de una persona, admiten usualmente una reparación económica o moral, haciéndose innecesaria la imposición de una pena privativa de la libertad, puesto que la pena dejaría de cumplir sus fines si el derecho penal fuera la “prima ratio” en todos los conflictos sociales; y en esa medida existe una especial y capital relevancia el principio de oportunidad, como mecanismo idóneo para evitar la saturación del aparato punitivo del Estado, y en especial el desgaste del Persecutor.

El principio de oportunidad admite tres modalidades: suspensión, interrupción o renuncia a la acción penal. En cualquiera de estos casos, la Fiscalía está en la obligación de presentar la solicitud ante el Juez de Control de Garantías, para que en el trámite de una audiencia especial, el Juez decida sobre la legalidad de la aplicación de esta herramienta, procurando que los motivos del Ente Acusador estén bien sustentados con el acervo probatorio, o que existan motivos suficientemente fundados para dejar de lado la persecución penal. Siempre ha de tenerse en cuenta los derechos de las víctimas, puesto que en la audiencia, las mismas podrán controvertir las pruebas y las decisiones tomadas por el juez.

RESUMEN

El principio de oportunidad es una clara manifestación de la Política Criminal del Estado. Los presupuestos para la aplicación de esta herramienta jurídico-política y de carácter procesal varían según el tipo de delito que esté persiguiendo o investigando la Fiscalía; y con ello confluyen, los derechos de las víctimas, la necesidad de la pena y la relevancia o afectación social que produzca

la conducta punible. En cuanto a delitos culposos la normativa procesal penal permite la aplicación del principio de oportunidad, y en específico también lo admite en delitos que atenten contra bienes jurídicos tales como la vida y la integridad personal. Bien es sabido que la culpa como forma de imputación subjetiva se diferencia claramente del dolo, dados los hechos que motivaron o constituyeron la conducta punible; y en ese sentido cobra especial importancia resaltar la relevancia del por qué se hace necesaria la aplicación del principio de oportunidad en delitos que afecten la integridad personal y física de la víctima, excluyendo los casos de homicidio. Así, el enfoque principal de este texto se dará a aquellos delitos querellables de carácter culposo que afecten la integridad personal y/o física de la víctima, cuando estos no sean conciliados en el momento procesal oportuno. Se identificarán los presupuestos de procedibilidad para la aplicación del principio de oportunidad en los ya referidos delitos, analizando el derecho de la víctima a la justa reparación, la necesidad de la pena y el impacto social que los mismos generan.

ABSTRAC

The principle of opportunity is a clear manifestation of the Criminal Policy of the State. The budgets for the application of this legal-political tool and of procedural character vary according to the type of crime that is persecuting or investigating the accusing entity; and with it converge, the rights of the victims, the necessity of the punishment and the relevance or social affectation that produces the punishable conduct. With respect to criminal offenses, the criminal procedural law allows the application of the principle of opportunity, and specifically also admits it in

crimes that attempt against legal rights such as life and personal integrity. It is well known that guilt as a form of subjective imputation is clearly differentiated from fraud, given the events that motivated or constituted the punishable conduct; and in this regard, it is particularly important to highlight the importance of why the application of the principle of opportunity is necessary in crimes that affect the personal and physical integrity of the victim, excluding cases of homicide. Thus, the main focus of this text will be given to those crimes of a guilty nature that affect the personal and / or physical integrity of the victim, when these are not reconciled at the appropriate procedural moment. Procedural budgets will be identified for the application of the principle of opportunity in the aforementioned crimes, analyzing the right of the victim to just reparation, the need for punishment and the social impact that they generate.

PALABRAS CLAVE

Principio de oportunidad, delito culposo, bien jurídico, persecución penal, integridad personal.

KEY WORDS

Opportunity principle, guilty crime, juridical well, criminal prosecution, personal integrity

CUERPO DEL TRABAJO

CAUSALES DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD APLICABLES

- 1. CAUSAL ONCE: CUANDO LA IMPUTACIÓN SUBJETIVA SEA CULPOSA Y LOS FACTORES QUE LA DETERMINAN CALIFIQUEN LA CONDUCTA COMO DE MERMADA SIGNIFICACIÓN JURÍDICA Y SOCIAL.**

Es bien conocido, que en materia de dogmática penal, las conductas culposas exigen una infracción clara al deber objetivo de cuidado, no basta simplemente con la causación material de un resultado porque ello anularía la prohibición de responsabilidad objetiva que prescribe el Código Penal, en consecuencia, la infracción al deber objetivo de cuidado deviene de actos imprudentes, negligentes o de omisiones injustificadas, generando consecuencias materiales que afectan bienes jurídicos de relevancia para el derecho penal.

En relación con el principio de oportunidad cabe destacar lo introducido por el manual “PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD- BASES CONCEPTUALES PARA SU APLICACIÓN”, publicado por la Fiscalía General de la Nación en el año 2010:

Para desentrañar el alcance de la causal once debe tenerse presente lo expuesto en precedencia en torno a la motivación de su creación, más centrada en la conveniencia de despenalizar “culpas insignificantes” que en la poca trascendencia del resultado, aunque es claro que este aspecto también puede incidir en la decisión. Por consiguiente, en el contexto de esta causal es fundamental analizar los factores que determinaron el resultado culposo, bien desde la normativa que regula una determinada actividad o profesión, ora desde el análisis de la trascendencia social del comportamiento, especialmente cuando se trata de actividades que no estén regladas. Se trata de un juicio análogo al que realizaría el juez al momento de determinar la sanción a imponer,

especialmente en lo que concierne al examen de la intensidad de la culpa. (BEDOYA, GUZMÁN, VANEGAS, 2010).

Se quiere expresar así, que la merma de significación jurídica de la conducta punible no constituye un desconocimiento de los derechos de las víctimas, porque en todo momento la víctima podrá controlar la legalidad de la aplicación del principio de oportunidad a través de su intervención en la audiencia ante el Juez de Control de Garantías.

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia ha expresado sobre los delitos culposos:

Los componentes objetivos o normativos son: sujeto activo -que es indeterminado o calificado, como sucede, por ejemplo, en el peculado culposo-; acción extratípica, constituida por la infracción al deber objetivo de cuidado; realización de un resultado lesivo y relevante -descrito en la norma penal imputada-, y la relación de causalidad o nexo de determinación -la transgresión al deber objetivo de cuidado y el resultado típico deben estar vinculados por una relación de determinación, es decir, la vulneración del deber ocasiona el resultado. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2008. Exp: 29000).

Otro aspecto que cobra especial relevancia en este tipo de delitos, es el tema de la imputación objetiva, que se puede contrastar de la siguiente manera:

La causal once fue objeto de demanda de inconstitucionalidad bajo el argumento de que la frase “merma de significación jurídica y social” carecía de determinación y concreción y, por lo tanto, contravenía el marco constitucional para la aplicación del Principio de Oportunidad. La Corte Constitucional desatendió los argumentos de la demanda porque, “justamente la merma de significación social de una conducta punible es la causal que en el derecho comparado resulta ser más común como motivo de aplicación del Principio de Oportunidad penal. Se trata de los llamados por la doctrina ‘delitos bagatela’ (BEDOYA, GUZMÁN, VANEGAS, 2010).

Para ilustrar la discusión MOLINA FERNÁNDEZ, 2001, expresa lo siguiente sobre la imputación objetiva:

(...)Frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva ex ante, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico.²

Recogiendo todos los argumentos que se ponen de presente, es dable concluir que la causal analizada es un instrumento eficaz en la aplicación del principio de oportunidad, puesto que la mayor parte de delitos culposos, desde la imputación objetiva y la relevancia o significación jurídica-social, pueden resolverse a través de la indemnización civil o la aplicación de la justicia restaurativa. Sin embargo debe tenerse en cuenta que esto no excluye la aplicación del principio de oportunidad, toda vez que si la controversia ya se ventiló a través del proceso penal, es que se hace necesario la aplicación del principio para evitar la saturación del sistema punitivo, y así dejarle a las víctimas otros medios judiciales para resolver el hecho que dio origen a la activación del aparato judicial estatal.

² Molina Fernández, Fernando, Antijuridicidad penal y sistema de delito, Barcelona, J. M. Bosch Editor, 2001. p. 378.

MOMENTO PROCESAL IDONEO PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Existen diversas posiciones en cuanto al momento procesal oportuno para la aplicación del principio de oportunidad; algunos autores afirman que éste puede aplicarse después de surtida la investigación penal, otros que una vez se haya realizado la imputación puesto que se conoce el presunto responsable del delito, en lo que hay concordancia, es que debe existir un mínimo de prueba para la aplicación de este principio.

Sí bien la audiencia de control de legalidad se efectúa ante el Juez de control de Garantías, esto no precisa en qué momento procesal deba hacerse, en el entendido que no hay una consagración legal que introduzca un carácter de obligatoriedad para un momento procesal en específico.

Para contextualizar la discusión es importante recordar la Sentencia C- 209 de 2007, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en donde indicó a su juicio cuáles eran los parámetros procesales mínimos para la aplicación del principio de oportunidad en procura del respeto por la presunción de inocencia:

En el mismo sentido, tampoco pueden ser asimilados el Principio de Oportunidad y la preclusión. Son figuras diferentes, con causales distintas, efectos diversos y aplicables en momentos distintos cuando se reúnen condiciones específicas distinguibles. Por ejemplo, la preclusión procede a partir de la formulación de la imputación (Artículo 331, Ley 906 de 2004), mientras que el Principio de Oportunidad se puede aplicar antes de dicha etapa procesal, según sea la causal invocada (Artículo

324, Ley 906 de 2004). Igualmente, para la verificación de las condiciones establecidas en el Numeral 1 del Artículo 324 -pena máxima, reparación integral a la víctima y ausencia o decadencia del interés del Estado en ejercer la acción penal- no es necesario haber superado la etapa de formulación de la imputación. Y aún antes de dicha etapa, los derechos de las víctimas habrán sido sopesados, al tenor de lo que establece esa misma norma.

En lo relacionado con los delitos estudiados en este trabajo, puede predicarse con facilidad que la aplicación del principio de oportunidad procede una vez se hayan agotado las etapas de conciliación, puesto que la víctima y el victimario no han hallado un consenso en cuanto a la forma de reparar las consecuencias derivadas del hecho punible.

Finalmente una respuesta clara, sobre cuál es el momento procesal oportuno para aplicar el principio de oportunidad puede ser brindada de la siguiente manera:

Es claro entonces que el Artículo 250 superior no consagró como limitante para la aplicación del Principio de Oportunidad la formulación de imputación o comunicación de los cargos regulada en los Artículos 286 y siguientes de la Ley 906 de 2004. Sin embargo, como quiera que la Constitución Política debe ser interpretada como una unidad, debe tenerse en cuenta que el Artículo 29 superior consagra el derecho a la presunción de inocencia, por lo que en el proceso de aplicación del instrumento jurídico objeto de análisis debe establecerse que dicha garantía no sea conculcada, exigencia que, a juicio de los autores de este texto, se satisface con el cumplimiento de los requisitos consagrados en el Artículo 327 atrás citado.

Se puede concluir con acierto que la aplicación procesal del principio de oportunidad solo está limitada constitucional y legalmente por las pruebas que le sirvan de fundamento y el respeto por la presunción de inocencia como emanación del debido proceso.³

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD PARA EL CASO DE MENORES DE EDAD

Existen diversas limitaciones frente a la aplicación del Principio de Oportunidad, como causales genéricas están aquellos delitos que atenten contra los derechos humanos o constituyan graves infracciones al derecho internacional humanitario.

Sin embargo para el caso que ocupa este trabajo, lo especialmente relevante es aquella limitación dada por el artículo 193 del Código de Infancia y Adolescencia que prescribe:

Artículo 193. Criterios para el desarrollo del proceso judicial de delitos en los cuales son víctimas los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de los delitos. Con el fin de hacer efectivos los principios previstos en el artículo anterior y garantizar el restablecimiento de los derechos, en los

³ Artículo 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. Modificado por el art. 5, Ley 1312 de 2009 El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad, siempre que con esta se extinga la acción penal. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-979 de 2005

Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano y contra esta determinación no procede recurso alguno. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-209 de 2007.

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados y la Fiscalía, no podrán comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.

procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes la autoridad judicial tendrá en cuenta los siguientes criterios específicos:

6. Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados.

La anterior limitación es una manifestación del principio constitucional del “interés superior del menor” dado que lo que se pretende es la sanción social y la justa indemnización por la comisión de conductas punibles cometidas en menores de edad, quienes gozan de una protección constitucional reforzada, así también lo estimó la Corte Constitucional en Sentencia C-738 de 2008:

La Corte evidencia que la protección de los derechos de los menores no sería efectiva si el Estado renunciara a sancionar las conductas que afectan de manera grave derechos de categoría prevalente. La función disuasiva de la pena se encamina a que los abusos cometidos contra los niños y adolescentes dejen de cometerse, por lo que renunciar a ella despojaría al Estado de una herramienta crucial en la lucha contra el abuso infantil. Asimismo, atendiendo a los límites mismos del principio de oportunidad, el Estado no está autorizado para omitir, suspender o renunciar a la acción penal cuando el afectado en estos casos es un menor de edad.

Se concluye entonces que aquellos delitos culposos que afecten la vida e integridad personal y física del menor no adquieren la connotación de “mermada significación social”, cuando el menor no haya sido indemnizado integralmente, de tal modo que dicha indemnización se constituya como un medio idóneo para restaurar la calidad de vida del menor, que se vio afectada con la comisión del punible y también debe tenerse en cuenta que tal limitación a la aplicación del Principio de Oportunidad es una garantía para que la Fiscalía no abandone la persecución

penal o el ejercicio de la acción penal hasta en tanto los derechos del menor no sean restablecidos integralmente.

NECESIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LOS DELITOS DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Como se ha venido exponiendo, existe una fuerte necesidad en la aplicación del principio de oportunidad en el punible de lesiones personales culposas, toda vez que hay un sin número de procesos que no han obtenido una resolución judicial efectiva, porque se observa al proceso penal como el medio más idóneo para zanjar las controversias que podrían solucionarse por vía civil, como los accidentes de tránsito que configuran una responsabilidad civil extracontractual.

No está demás, afirmar que la no resolución judicial de los procesos penales comporta un alto índice de impunidad que favorece condiciones de injusticia e inequidad, y en ese punto no vale la persecución penal de conductas que pudieron ser objeto de medios alternativos de solución de conflictos.

CONCLUSIONES

El principio de Oportunidad es una útil herramienta que permite disminuir o inclusive evitar el desgaste innecesario de las instituciones del Ente Acusador, las manifestaciones y consecuencias propias de este principio tienen fuertes limitaciones de orden constitucional y

legal, lo que de hecho permite la garantía del respeto de los derechos fundamentales de las víctimas e inclusive las justas reparaciones por las consecuencias propias de la conducta punible.

El principio de oportunidad se ha utilizado escalonadamente para luchar contra las estructuras criminales organizadas, pero se ha olvidado su especial importancia como estrategia para desahogar a los funcionarios del Ente Acusador, quienes en muchos casos se ven saturados de procesos, por los cuales a veces la misma víctima o querellante se desinteresa.

Aquellos delitos culposos que afecten la vida e integridad personal y física del menor no adquieren la connotación de “mermada significación social”, cuando el menor no haya sido indemnizado integralmente, de tal modo que dicha indemnización se constituya como un medio idóneo para restaurar la calidad de vida del menor, que se vio afectada con la comisión del punible y también debe tenerse en cuenta que tal limitación a la aplicación del Principio de Oportunidad es una garantía para que la Fiscalía no abandone la persecución penal o el ejercicio de la acción penal hasta en tanto los derechos del menor no sean restablecidos integralmente.

La Fiscalía General de la Nación debe prestar especial atención a la aplicación del Principio de Oportunidad en aquellos delitos culposos de mermada significación social, entendiendo que esto ayudaría a descongestionar los despachos de los fiscales de procesos que bien podrían ser solucionados por otras vías; la aplicación del principio no afectaría los derechos de las víctimas, en el entendido que aún gozarían de otros mecanismo judiciales para hacer valer sus intereses. Por otro lado esta propuesta implicaría indefectiblemente variar o modificar las estrategias de

política criminal, y generar una conciencia o cultura en los ciudadanos sobre la verdadera labor de investigación criminal de la Fiscalía.

El Juez de control de Garantías debe prestar especial atención al control de legalidad que hace del principio de oportunidad, sin olvidar el carácter adversarial del sistema penal acusatorio.

Finalmente, es importante resaltar que el país se encuentra en una delicada etapa de transición, la Fiscalía General de la Nación debe centrar toda su atención y todas sus fuerzas para luchar contra la corrupción, las estructuras del crimen organizado y propender por la protección efectiva de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, para generar justicia y equidad, a través de la búsqueda de la verdad, la justicia y la efectiva reparación.

BIBLIOGRAFÍA

- ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL; ALAGIA, ALEJANDRO; SLOKAR. ALEJANDRO. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. BUENOS AIRES, EDIAR EDITORES, 2000.
- VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, FERNANDO. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. BOGOTÁ, EDITORIAL TEMIS, 1997.
- VELÁSQUEZ V. FERNANDO, MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. BOGOTÁ, COMLIBROS, 2008.

- VALENCIA LAHARENAS, IVÁN. “VIOLENCIA Y CONDUCTA DESVIADA EN LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA”, EN REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS PENALISTAS DEL VALLE DEL CAUCA, V. XIII, NN. 21 Y 22.

- TORRES VÁSQUEZ, FILEMÓN. EL ERROR EN EL DERECHO PENAL COLOMBIANO. BOGOTÁ, EDICIONES GUSTAVO IBÁÑEZ / UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, 2007.

- RIVERO HERNÁNDEZ, FRANCISCO. EL INTERÉS DEL MENOR. MADRID, DIKINSON. 2000.

- ARMENTA DEU, TERESA. “MECANISMOS DE SIMPLIFICACIÓN DEL PROCESO PENAL: EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y LOS PROCESOS MONITORIOS”, PUBLICADO EN MASA, MICHELE Y SCHIPANI, SANDRO. UN CÓDIGO TIPO DI PROCEDURA PENALE PER L’AMERICA LATINA. ROMA, UNIVERSIDAD DE ROMA. CEDAM. ARMENTA DEU, TERESA. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL. 2 ED. MADRID, MARCIAL PONS, 2004.

- BEDOYA SIERRA, LUIS FERNANDO. LA LIMITACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL SISTEMA ACUSATORIO COLOMBIANO. BOGOTÁ, COMLIBROS, 2008.

- SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL:

-Sentencia C-088 de 1993

-Sentencia C-225 de 1995

-Sentencia C-351 de 1998

-Sentencia C-710 de 2001

-Sentencia C-580 de 2002

-Sentencia C-1092 de 2003

-Sentencia C-966 de 2003

-Sentencia C-248 de 2004

-Sentencia C-673 de 2005

-Sentencia C- 095 de 2007

-Sentencia C-936 de 2010

-Sentencia C-490 de 2011

-Sentencia C- 277 de 2011

-Sentencia C-771 de 2011